

764.^a SESIÓN

Lunes 13 de julio de 1964, a las 15 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(Reanudación del debate de la 760.^a sesión)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 67 (Disposición general) [relativa a la modificación de los tratados]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 67, propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

«Un tratado podrá ser modificado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a ese acuerdo las normas enunciadas en la parte I, salvo que el tratado o las normas establecidas de una organización internacional no dispongan otra cosa.»

2. El Sr. PAREDES estima que la palabra «no» en el texto español es innecesaria, ya que la palabra «salvo» lleva implícita la negación.

3. El Sr. DE LUNA dice que el uso difiere en los distintos países de habla española. La palabra «salvo» indica una excepción, más que una negación. Como se ha convenido, los miembros de habla española de la Comisión se reunirán para deliberar sobre el texto español de los artículos.

4. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que de la expresión «se aplicarán a ese acuerdo las normas enunciadas en la parte I» parece inferirse que el acuerdo debe constar por escrito.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el Presidente tiene en gran parte razón: las principales secciones de la parte I se refieren a los tipos más solemnes de tratados.

6. El Sr. TUNKIN considera que bien podría suprimirse la segunda frase, ya que nada añade.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la disposición contenida en la segunda frase está destinada a salvaguardar las cláusulas especiales referentes a la revisión.

8. El Sr. BRIGGS considera que debe mantenerse la segunda frase del artículo 67; y si se insertaran después de la palabra «acuerdo» las palabras «tal como está previsto o definido en la parte I» quedaría claro que en el artículo no se prevén acuerdos orales o no solemnes.

9. El Sr. DE LUNA considera que son necesarias garantías para que la modificación del tratado se efectúe de conformidad con las normas establecidas y que no se deje a los Estados en completa libertad de alterar los tratados cuando así lo deseen.

10. El Sr. ROSENNE propone que se suprima el punto después de la palabra «partes» y asimismo las palabras «se aplicarán a ese acuerdo las normas enunciadas en la parte I». El artículo guardaría así un estrecho paralelismo con el párrafo 1 del artículo 40, y la palabra «acuerdo» tendría el mismo sentido en los dos artículos. Se mantendrían también las disposiciones expresas sobre modificación que consten en los tratados o en las normas de las organizaciones internacionales.

11. El Sr. TUNKIN dice que la modificación propuesta por el Sr. Rosenne alteraría por completo la finalidad del artículo; prefiere la sugerencia del Sr. Briggs.

12. El Sr. BARTOŠ considera que deben mantenerse las dos frases de que se compone el artículo 67. La primera frase enuncia la norma; la segunda se refiere a la práctica cada vez más extendida en las conferencias internacionales e incluso entre los Estados que se proponen concertar un tratado multilateral.

13. El Sr. YASSEEN considera que sólo una cuestión ofrece dudas en cuanto a la interpretación del artículo 67: el empleo de la palabra «acuerdo». La Comisión tiene que resolver, mediante un texto sin ambigüedades, si el acuerdo de modificación ha de constar por escrito. Pregunta el Sr. Yasseen si el Comité de Redacción ha dado intencionadamente a la disposición el sentido de que el acuerdo haya de constar por escrito.

14. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que la cuestión mencionada por el Sr. Yasseen no ha sido objeto de deliberaciones en el Comité de Redacción. El texto anterior del Relator Especial (A/CN.4/167/Add.1) se refería a la modificación por otro instrumento, pero de hecho las modificaciones pueden revestir formas distintas.

15. El Sr. YASSEEN dice que, lo mismo que el Presidente, ha interpretado la segunda frase en el sentido de que el acuerdo de modificación debería estar sujeto a las normas establecidas en la parte I. Así pues, la disposición parece exigir, en virtud de la teoría del acto contrario, que un acuerdo por el que se modifica un tratado debe constar también en forma escrita.

16. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, piensa que el verdadero problema estriba en el artículo 2 tal como lo aprobó la Comisión en 1962 en su decimocuarto período de sesiones¹. Según el texto actual, un acuerdo no escrito no puede modificar un tratado. ¿Es esto lo que desea la Comisión?

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión no puede excluir la posibilidad de una modificación no solemne, por ejemplo mediante una declaración oral, aunque probablemente no sea frecuente el caso.

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, considera que no debe darse a ningún Estado la posibilidad de invocar

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 188.*

la falta de acuerdo escrito en el caso de que haya existido un acuerdo oral perfecto y completo.

19. El Sr. VERDROSS propone que, para recoger la idea expuesta por el Presidente, se mantenga la primera frase y que en la segunda se sustituyan las palabras «a ese acuerdo» por las palabras «a todo instrumento». De ese modo quedaría claro que la segunda frase se aplica únicamente a los acuerdos escritos.

20. El Sr. YASSEEN considera que el artículo se refiere a un solo procedimiento de modificación, es decir, la modificación mediante un acuerdo, y que no excluye a otros.

21. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, pone de relieve que en la primera frase se menciona la necesidad de acuerdo entre las partes y luego en la segunda frase se viene a decir, en efecto, que el acuerdo sólo puede constar en forma escrita.

22. El Sr. VERDROSS dice que las palabras «se aplicarán a ese acuerdo las normas enunciadas en la parte I» significan, tal como está redactada la disposición, que dichas normas se aplican también a los acuerdos no escritos, lo cual es una contradicción. Por eso ha propuesto que se sustituyan las palabras «a ese acuerdo» por la expresión «a todo instrumento».

23. El Sr. AMADO propone que se añadan al final de la primera frase las palabras «abstracción hecha de la forma del acuerdo».

24. El PRESIDENTE estima que la modificación propuesta por el Sr. Amado no resolvería el problema que suscita la segunda frase.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que en la segunda frase se inserte, después de la palabra «acuerdo» la expresión «si consta por escrito».

26. El Sr. BARTOŠ dice que no le preocupa la cuestión de la forma; lo que deseaba era señalar a la atención de la Comisión la existencia de una norma práctica.

Por unanimidad queda aprobado el nuevo texto del artículo 67, preparado por el Comité de Redacción, con la enmienda introducida a propuesta del Relator Especial.

ARTÍCULO 68 (Modificación de los tratados multilaterales)

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 68 preparado por el Comité de Redacción:

«1. Cuando se proponga la modificación de un tratado multilateral en relación a todas las partes en el mismo, cada una de ellas tendrá derecho, salvo lo estipulado en el tratado o en las normas establecidas de una organización internacional,

a) a recibir notificación de tal propuesta y a tomar parte en la decisión acerca de las medidas que en su caso hubieren de adoptarse al respecto;

b) a participar en la conclusión de cualquier acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado.

«2. Salvo que el tratado o las normas establecidas de una organización internacional no dispongan otra cosa,

a) un acuerdo que modifica un tratado no obliga a ninguna parte en el mismo que no llegue a ser parte en dicho acuerdo;

b) los efectos del acuerdo que modifica el tratado se regirán por el artículo 65.

«3. Una parte en un tratado no puede alegar que la aplicación de un acuerdo modificando este tratado en las relaciones entre aquellos Estados que hayan llegado a ser partes en tal acuerdo, constituya una violación del tratado, si dicha parte firmó el texto del acuerdo que modificó el tratado o indicó claramente que no se oponía a tal modificación.»

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de conformidad con la petición de la Comisión, al redactar nuevamente los artículos 68 y 69, el Comité de Redacción ha establecido una distinción más clara entre las modificaciones originariamente destinadas a aplicarse a todas las partes y las que sólo vayan a aplicarse a un grupo restringido. La necesidad modificación, salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 69, se ha mantenido en el párrafo 2 del nuevo texto del artículo ².

29. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que su única crítica a la redacción del párrafo 1 del nuevo texto del artículo 68 se refiere a las palabras «en relación a todas las partes»; estima que la expresión «concerniente a todas las partes» sería mejor.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la redacción propuesta por el Presidente es aceptable.

31. El Sr. LACHS dice que la redacción propuesta por el Presidente no parece en verdad necesaria habida cuenta de la existencia de una disposición aparte sobre los acuerdos de modificación *inter se*.

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su texto primitivo estaba basado en ese supuesto, pero había suscitado objeciones.

33. El Sr. CASTRÉN dice que la cuestión ya ha sido largamente debatida y que el Comité de Redacción recibió instrucciones precisas. Las dos situaciones distintas deben quedar reflejadas en disposiciones diferentes.

Se acuerda sustituir las palabras «en relación a» por las palabras «concernientes a».

34. El Sr. PAL dice que cualquier propuesta de modificación de un tratado multilateral debe notificarse a todas las partes en él, incluso si la modificación prevista está destinada a aplicarse solamente *inter se*. En su forma actual, el artículo 68 no es adecuado, pero no desea insistir en su objeción ya que debe someterse el texto a los gobiernos para que formulen observaciones.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, hace observar que lo que preocupa al Sr. Pal está previsto por la disposición del párrafo 2 del artículo 69.

36. El Sr. BARTOŠ dice que no comprende la reserva expresada por la palabra «salvo» en el párrafo 1 del

² Vide *infra*, párr. 73

artículo 68. Ciertamente las normas establecidas de una organización internacional no pueden privar a algunos Estados del derecho a recibir notificación de la propuesta de modificación del tratado. Si se mantiene esa redacción votará en contra del párrafo 1 y, si la disposición fuera aprobada por la mayoría de la Comisión, se abstendría en la votación sobre la totalidad del artículo 68. Esa disposición dividiría a los Estados en dos categorías: los Estados que tendrían derecho a participar en la decisión sobre las medidas que hubieran de adoptarse y los Estados que no tuvieran ese derecho. Aprobarla equivaldría a reconocer la desigualdad de los Estados.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no está en juego la igualdad de los Estados, pero se dan casos en que de conformidad con las normas de una organización internacional la propuesta de modificación debe someterse a la decisión de un órgano de la organización. Sin embargo, no conoce norma alguna que limite el derecho a recibir notificación de tal propuesta.

38. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, por ejemplo, cuando se propone modificar un convenio internacional de trabajo no es necesario dirigir una notificación de la propuesta a todos los Miembros de la OIT.

39. Además, en el caso de la OMS, los órganos de ésta son competentes, dentro de ciertos límites, para modificar los tratados sin necesidad de notificación o negociación, y los miembros han aceptado previamente esa competencia.

40. El Sr. BARTOŠ señala que incluso en la OMS los Estados deben ser informados debidamente y pueden hacer objeciones.

41. La Comisión no debería aprobar una disposición en virtud de la cual una organización internacional pudiera privar a ciertos Estados del derecho a que se les den a conocer las propuestas.

42. El Sr. YASSEEN infiere que para el Sr. Bartoš las normas que garantizan los derechos de los Estados a ese respecto son normas de *jus cogens*; por lo tanto, no hay problema alguno mientras la cuestión se refiera a tratados, pues la reserva formulada en el párrafo 1 respecto de los tratados no puede afectar más que a los tratados válidos, con inclusión de los que no violan las normas de *jus cogens*.

43. El Sr. TUNKIN dice que está de acuerdo en principio con el Sr. Bartoš, quien ha planteado una importante cuestión que ha suscitado dudas, en su fuero interno, sobre la segunda parte del párrafo 1. Todas las partes en un tratado tienen derecho a recibir notificación de una propuesta de modificación y a participar en la decisión acerca de la propuesta.

44. El Sr. PAREDES está de acuerdo con el Sr. Bartoš; es importante conseguir que todas las partes en un tratado reciban notificación de las propuestas para modificarlo, de modo que puedan expresar su opinión y participar en las deliberaciones y decisiones pertinentes. La modificación de los tratados no ha de efec-

tuarse en secreto. En el caso de tratados multilaterales concluidos con el auspicio de una organización internacional, deben tenerse en cuenta las opiniones de todos los Estados miembros.

45. El Sr. DE LUNA dice que la cuestión planteada por el Sr. Bartoš podría quizá mencionarse en el comentario. No cree que la notificación pueda ser objeto de una norma de *jus cogens*.

46. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que no cree que el problema sea muy grave. Tales tratados son fundamentalmente instrumentos técnicos concertados en el ámbito de organizaciones internacionales y han de adaptarse a los cambios de circunstancias.

47. El Sr. BRIGGS considera que en general todas las partes en un tratado multilateral deben recibir notificación de las propuestas de modificarlo, pero debe reconocerse que algunos tratados y las normas de algunas organizaciones internacionales limitan el derecho a recibir notificación y se presume que los Estados, al llegar a ser partes en dichos tratados o miembros de dichas organizaciones, han aceptado voluntariamente tal limitación.

48. El Sr. ROSENNE dice que pueden darse también casos en que se extiende el derecho; por ejemplo, de conformidad con las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, es la Asamblea General quien debe examinar en primer lugar las propuestas de modificación de dichas Convenciones y, en consecuencia, los Estados no partes intervendrían en la decisión acerca de las propuestas. Por ahora es más prudente mantener el texto propuesto por el Comité de Redacción; podría volverse a examinar el problema en su conjunto al mismo tiempo que las disposiciones de la parte I y del artículo 48 referente a los tratados establecidos en el ámbito de una organización internacional o que son su instrumento constitutivo.

49. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que a su juicio el pasaje de que se trata no es rechazable. O el tratado ha sido concertado dentro del marco de una organización internacional o, en caso contrario, se concibe difícilmente que los Estados incluyan en un tratado una disposición por la que se deniegue a alguna parte el derecho a recibir notificación.

50. El Sr. BARTOŠ dice que no le preocupa la cuestión en el supuesto de un tratado sino en el de las normas de una organización internacional. Propone como solución de transacción que se coloquen las palabras «a recibir notificación de tal propuesta» a continuación de las palabras «cada una de ellas tendrá derecho». El apartado a) empezaría así con las palabras «a tomar parte en la decisión».

51. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta, ya que mediante un ligero cambio el texto resulta aceptable.

52. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, propone que se sustituya la palabra «notificación», que es dema-

siado solemne, por la palabra «información». Lo que importa es que se informe a los Estados.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tiene inconveniente en que se incluyan las palabras «a que se le comunique tal propuesta y» después de las palabras «cada una de ellas tendrá derecho».

Por unanimidad queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Por unanimidad queda aprobado el párrafo 2.

54. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose al párrafo 3 pregunta si con las palabras «que no se oponía a tal modificación» se había tenido la intención de prever, por ejemplo, el caso de que un Estado participante en una conferencia hubiera votado en favor de una modificación propuesta. A su juicio, el caso debe quedar excluido, porque el voto favorable de ese Estado no es una promesa de ratificación. Podría aplicarse la norma del párrafo 3 si no hubiera oposición una vez ratificado el texto.

55. El Sr. BARTOŠ dice que es menos riguroso a ese respecto que el Sr. Tsuruoka, quien considera que la ratificación es indispensable. A su juicio bastará que el Estado de que se trate haya mantenido respecto del acuerdo, durante largo tiempo, una actitud que no fuera negativa. El texto del párrafo 3, objeto de los debates, está a mitad de camino entre esos dos extremos y el Sr. Bartoš votará a favor de ese texto, aunque vaya demasiado lejos.

56. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, cree que se tendría en cuenta la opinión del Sr. Bartoš si se sustituyeran las palabras «indicó claramente» por las palabras «dio claramente a entender».

57. Duda que sea oportuno mencionar la firma. Existen casos en que la firma no es suficiente y en que la ratificación es también necesaria para que el Estado llegue a ser parte en el acuerdo; por el contrario, hay muchos casos de acuerdos en que la firma es suficiente a esos efectos. Por consiguiente, sería preferible suprimir la referencia a la firma.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, si se modifica la disposición en la forma propuesta por el Presidente, puede que algunos miembros de la Comisión la consideren demasiado general. El Comité de Redacción ha intentado buscar una fórmula por la cual los Estados se vean estrictamente obligados a dar una indicación clara de que no se oponen a la modificación, y se ha suprimido la referencia que el Relator Especial había hecho en su proyecto originario a la adopción del texto, porque algunos miembros arguyeron que no existían medios de saber con exactitud la forma en que votaron los Estados.

59. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, insiste en que debe omitirse la referencia a lo que quizá sea sólo una etapa intermedia, a saber la firma del texto.

60. El Sr. TSURUOKA pone de relieve que si se suprimiera la referencia a la firma sería difícil determinar si hubo o no hubo oposición. Debe establecerse

una distinción entre firma y voto, ya que la firma es un acto solemne, aunque sólo sea a los efectos de autenticar el texto, mientras que el voto es a menudo el resultado de la iniciativa de una delegación que no ha tenido tiempo para consultar a su gobierno.

61. El PRESIDENTE pregunta por qué, a juicio del Sr. Tsuruoka, un voto favorable no es indicación clara de que el Estado no se opone a la modificación.

62. El Sr. TSURUOKA contesta que, a su juicio, el voto no es un criterio suficiente. Propone que se añadan las palabras «después de la redacción del texto de dicho acuerdo» entre las palabras «indicó claramente» y las palabras «que no se oponía a tal modificación».

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que una modificación como la propuesta por el Sr. Tsuruoka iría demasiado lejos, ya que puede haber casos en que los Estados signifiquen por la vía diplomática que no les interesa la modificación del tratado y que no participarán en las deliberaciones.

64. El Sr. DE LUNA apoya la opinión del Presidente.

65. El Sr. TUNKIN dice que desde el principio de las deliberaciones abriga dudas acerca de la oportunidad de incluir dicha disposición, ya que ni el voto ni la firma pueden considerarse como indicación definitiva de la actitud del Estado. Este podría darse cuenta ulteriormente de que la modificación es incompatible con sus derechos.

66. El Sr. YASSEEN considera que debe aprobarse el párrafo 3 en su forma actual, ya que es necesario y suficiente. La norma establecida en el párrafo aparentemente se refiere por una parte a los Estados que han participado en el proceso de modificación y, por otra parte, a los Estados que no han participado en dicho proceso. En cuanto a los Estados del primer grupo, la cuestión es determinar hasta dónde puede llegar un Estado sin renunciar al derecho de alegar que el acuerdo constituye una violación del tratado; en el párrafo 3, tal como está redactado, se parte del supuesto de que, al firmar el texto del acuerdo, el Estado que ha participado en el proceso de modificación renuncia al derecho de alegar una violación del tratado. Respecto de los Estados que no hayan participado en el proceso de modificación, la norma propuesta es que el Estado renuncia a dicho derecho si indica claramente que no se opone a la modificación. Tal indicación puede darse oralmente o por otros medios.

67. El Sr. AMADO pregunta cuál es el significado exacto que se ha querido dar al verbo «indicar». Está conforme si por él se entiende que debe ser formal la indicación. La firma es una indicación, pero en algunos casos es sólo un acto intermedio. Por consiguiente, debe establecerse, como condición concreta, que el Estado ha de haber firmado el texto del acuerdo o dado una indicación equivalente a la firma.

68. El Sr. ROSENNE dice que, por el rumbo que han tomado las deliberaciones, abriga dudas en su fuero interno acerca de la necesidad del párrafo 3. El artículo 68 guarda relación con el artículo 65 en el que se establece una reserva general referente a la responsabilidad en

que puede incurrir un Estado al concertar o aplicar un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con sus obligaciones respecto de un tercer Estado en virtud de otro tratado. Además, el artículo 47 contiene a la vez normas generales relativas a la aplicación del concepto de los actos propios en el derecho de los tratados y una referencia especial a la relación entre el *estoppel* y la violación material del tratado.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera que el párrafo 3 incluye una importante cuestión de fondo. Sería sorprendente que un Estado que haya firmado el texto de un instrumento de modificación y contribuido así a poner en marcha el proceso de entrada en vigor, pudiera ulteriormente alegar que ello entrañase una violación del tratado originario. La disposición tiene un objeto limitado, pero se refiere a un elemento esencial del proceso de modificación de los tratados multilaterales en la práctica moderna y el Relator Especial no cree que la cuestión esté prevista en los artículos mencionados por el orador que le ha precedido, por lo menos en la forma en que esos artículos están ahora redactados.

70. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que a su juicio la redacción del párrafo 3 es ambigua. En la frase «si dicha parte firmó el texto del acuerdo que modificó el tratado» se prevén situaciones en las que se hallan los Estados que han participado en el proceso de modificación del tratado, pero sólo cuando su firma no sea un acto vinculante definitivo. Con las palabras «o indicó claramente que no se oponía a tal modificación» se prevé una serie de situaciones distintas, incluso el caso de que un Estado que haya participado en la conferencia reunida para modificar el tratado, sin haber firmado el acuerdo, dé a conocer que no se opone a la modificación.

71. El orador sugiere que se incluyan las palabras «de otro modo» después de las palabras «indicó claramente».

72. El Sr. TUNKIN señala que sigue dudando que sea oportuno incluir una disposición de ese tipo.

Por 13 votos contra ninguno y 5 abstenciones queda aprobado el párrafo 3, con inclusión de las palabras «de otro modo» detrás de las palabras «indicó claramente».

Por unanimidad queda aprobado el artículo 68 en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 69 (Acuerdos para modificar la aplicación de tratados entre algunas de las partes solamente)

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto para el artículo 69 el título y el texto siguientes:

«Acuerdos para modificar la aplicación de tratados entre algunas de las partes solamente

«1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo colateral que tenga por objeto modificar la aplicación del tratado en sus mutuas relaciones únicamente,

a) si la posibilidad de un acuerdo de esta índole está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación:

- i) no afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes les correspondan en virtud del tratado;
- ii) no se refiere a una disposición cuya inobservancia sea incompatible con el logro efectivo del objeto y fin del tratado en su totalidad; y
- iii) no está prohibida expresa o tácitamente por el tratado.

«2. Salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, la conclusión de un acuerdo colateral de tal naturaleza deberá ser notificada a todas las demás partes en el tratado.»

74. Apenas se han modificado las disposiciones del artículo, a excepción de unas pequeñas mejoras de redacción. El tema más controvertido ha sido el párrafo 2, que va actualmente precedido por la siguiente cláusula «salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1». El Comité de Redacción ha considerado que no era necesario mantener la obligación de notificar en el caso de que el propio tratado prevea la posibilidad de acuerdos *inter se*.

75. El Sr. CASTRÉN dice que, en la 750.^a sesión, propuso que se suprimieran el apartado a) del párrafo 1 y el inciso ii) del apartado b); pero se han mantenido dichas disposiciones en el nuevo texto. No insistirá en que se supriman, ya que sólo se trata de una cuestión de forma.

76. Afortunadamente, el Comité de Redacción no ha recogido la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de que se suprima el párrafo 2. Sin embargo, el Comité de Redacción ha seguido el criterio sugerido por el Sr. Reuter y con ello se ha debilitado en gran medida el párrafo. Aunque no niegue que la modificación esté justificada en teoría, duda que la solución aprobada sea eficaz en la práctica. Según el nuevo texto, las partes en un acuerdo *inter se* no están obligadas a notificar previamente su intención a las demás partes en el tratado originario: sólo es obligatoria la notificación después de la conclusión del acuerdo colateral. A consecuencia de ello, las partes que no hayan sido consultadas sobre el acuerdo se encontrarán ante un hecho consumado y las controversias referentes a la legalidad del acuerdo *inter se* se resolverán más difícilmente que en el supuesto de que las partes puedan exponer sus objeciones en el momento en que se esté preparando el acuerdo colateral. De todos modos, debe completarse el nuevo texto del párrafo 2 con una locución como la siguiente: «lo más rápidamente posible»; si no se incluye esta adición, el orador se verá en la imposibilidad de votar en favor del párrafo.

77. El Sr. TSURUOKA propone que se suprima la palabra «colateral» en los párrafos 1 y 2. La supresión no alteraría el sentido del artículo, mientras que, si se mantiene la palabra, se planteará la cuestión de precisar su significado.

78. El Sr. PAREDES hace observar que el párrafo 1 se ocupa de dos casos completamente diferentes. En el primer caso el tratado prevé la posibilidad de un acuerdo. El segundo caso está previsto en el apartado b) y a él

se refieren las condiciones especificadas en los incisos i) y ii). Al no estar esas condiciones especificadas para el caso previsto en el apartado a), puede inferirse al parecer que, cuando el propio tratado prevé la posibilidad de un acuerdo *inter se*, dicho acuerdo puede afectar al disfrute de los derechos que a las demás partes les correspondan en virtud del tratado; también puede referirse el acuerdo *inter se* a una disposición cuya inobservancia sea incompatible con el logro del objeto y fin del tratado en su totalidad.

79. Respecto del inciso i) del apartado b) del párrafo 1, el Sr. Paredes desea insistir sobre una cuestión que planteó en el precedente debate de la Comisión sobre el tema. Esa disposición específica que una modificación *inter se* no puede afectar al disfrute de los derechos que a las demás partes les correspondan en virtud del tratado. Es menester a este respecto prever no sólo el caso de que altere el disfrute de los derechos sino también el caso de que imponga mayores obligaciones, deberes o cargas. Por ejemplo, si un acuerdo *inter se* referente a la navegación en un río o en un canal prevé el paso de buques de mayor calado o la navegación durante épocas del año que no sean las estipuladas en el tratado originario, podría hacer recaer mayores obligaciones o cargas sobre las partes en el tratado originario que no fueran partes en el acuerdo *inter se*.

80. El Sr. VERDROSS considera que la expresión «en sus mutuas relaciones únicamente» no es muy acertada; sería preferible decir «en la medida en que concierne a sus relaciones mutuas».

81. Deberían suprimirse las palabras «expresa o tácitamente» en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1, ya que difícilmente puede ser tácita una prohibición.

82. El Sr. ROSENNE expresa sus reservas respecto del párrafo 2; no está completamente convencido de que sean necesarias sus disposiciones y, por consiguiente, se abstendrá en la votación sobre ese párrafo.

83. Respecto del párrafo 1, apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se supriman en el inciso iii) del apartado b) las palabras «expresa o tácitamente».

84. El Sr. BARTOŠ dice que no le parecen suficientes las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1; como ha dicho el Sr. Paredes, el acuerdo *inter se* puede tener un efecto indirecto sobre los intereses de las partes en el tratado originario; puede también alterar el clima o el equilibrio de intereses creado por el tratado originario. Por consiguiente, se verá en la obligación de abstenerse en la votación sobre el párrafo 1.

85. También se opone a la norma establecida en el párrafo 2. Aun en el caso de un acuerdo *inter se* concertado de conformidad con las disposiciones del tratado, es necesario que las demás partes tengan conocimiento del tenor de la modificación. Aunque sea obligatoria, de conformidad con la Carta, la publicación de los tratados se aplaza con frecuencia. Además, como los autores de la Carta consideraron que todos los tratados debían ponerse en conocimiento incluso de los Estados que no estuvieran directamente interesados, a mayor abundamiento un acuerdo *inter se* que modifique un tratado para algunas de las partes deberá notificarse a

todas las partes en el tratado originario. Si se mantiene la expresión «salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1», el orador votará en contra del párrafo 2 y se abstendrá en la votación sobre la totalidad del artículo.

86. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, la condición establecida en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 queda comprendida en la condición del inciso iii) ya que cualquier modificación que no se ajuste a la condición del inciso ii) quedaría, al menos tácitamente, prohibida por el tratado.

87. Las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 son superfluas. Sin ellas la frase tendría exactamente el mismo sentido, ya que un tratado debe interpretarse siempre a la luz de lo que expresamente dice y también teniendo en cuenta lo que en él está implícito.

88. El orador comparte el criterio del Sr. Bartoš acerca del párrafo 2 y cree conveniente la condición «salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1».

89. Estima acertada, en principio, pero de escasos efectos prácticos, la adición propuesta por el Sr. Castrén para el final del párrafo 2. Es imposible establecer un plazo fijo; y si la disposición enunciara simplemente que debe efectuarse la notificación dentro de un plazo razonable, diría algo que ya está implícito en la obligación de actuar de buena fe.

90. El orador estima que debe mantenerse la palabra «colateral» porque define con exactitud la relación que existe entre el acuerdo *inter se* y el tratado primitivo.

91. El Sr. LACHS propone que en lugar de las palabras «que tenga por objeto modificar la aplicación del tratado», en la primera frase del párrafo 1, se diga «que tenga por objeto modificar el tratado», o también «que tenga por objeto enmendar el tratado», pues se trata en este caso de mantener el tratado y no su campo de aplicación. Ese cambio tendría además la ventaja de armonizar el texto con el del párrafo 1 del artículo 68.

92. Apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka de que se suprima la palabra «colateral». En algunos casos, el acuerdo puede tener existencia independiente.

93. Apoya también la propuesta del Sr. Verdross, de suprimir las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii) del apartado b) del párrafo 1. Las disposiciones de los incisos i) y ii) del mismo apartado prevén ya los casos de prohibición implícita derivada de la esencia u objeto del tratado o de los derechos que de él dimanen.

94. El orador acepta la sugerencia del Sr. Bartoš, de suprimir la salvedad que hace el párrafo 2 y apoya la adición al final del párrafo propuesta por el Sr. Castrén.

95. El PRESIDENTE propone que la Comisión estudie primeramente el párrafo 2, ya que su criterio en cuanto a éste determinará la decisión que haya de adoptarse con respecto al párrafo 1.

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que por su parte no tiene una opinión decidida sobre la salvedad inicial del párrafo 2. No obstante, pone de relieve que dicha salvedad se ha introducido para dar satisfacción a algunos miembros que han

estimado excesivo, si el tratado prevé ya la posibilidad de un acuerdo *inter se*, indicar que un Estado soberano tiene obligación de notificar a todas las partes en el tratado primitivo la conclusión de tal acuerdo.

97. El Sr. TUNKIN dice que comprende la preocupación del Sr. Bartoš. En realidad, el problema varía según el tipo de tratado. En el caso de un tratado multilateral concertado entre un reducido grupo de Estados, sería pertinente exigir la notificación prevista en el párrafo 2. Sin embargo, la situación es distinta en el caso de un tratado multilateral general. Por ejemplo, la Unión Soviética y los Estados Unidos han concertado recientemente un convenio consular bilateral. Si la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares hubiera estado en vigor, seguramente sería excesivo decir que la conclusión de ese convenio bilateral debe ser notificada a todas las partes en la Convención de Viena que autoriza la conclusión de tales acuerdos bilaterales. No es demasiado evidente la finalidad de esa notificación, sobre todo teniendo en cuenta que la conclusión de un tratado se hace siempre pública y que la mayoría de los tratados son registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicados.

98. El Sr. BARTOŠ observa que el convenio mencionado por el Sr. Tunkin es uno de los acuerdos complementarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El orador se ha referido a un caso muy distinto, en el que el régimen establecido por el tratado primitivo es modificado por un ulterior acuerdo *inter se*.

99. Comparte el criterio del Sr. Yasseen acerca del inciso iii) del apartado b) del párrafo 1; se supriman o no las palabras «expresa o tácitamente», habrá que interpretar la disposición de la misma manera.

100. El Sr. ROSENNE dice que votará en contra del párrafo si se omite la salvedad inicial y se abstendrá de votar si se mantiene dicha salvedad.

101. El Sr. VERDROSS dice que la notificación a que se refiere el párrafo 2 es innecesaria si atañe únicamente a la conclusión de un acuerdo *inter se*, ya que la Carta exige la publicación de todos los tratados.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la notificación de haberse concertado un acuerdo entraña una cuestión de gran importancia. El registro y la publicación de tratados requieren mucho tiempo. Aunque se ha considerado excesivo en muchos casos exigir la notificación de una nueva propuesta de modificación, se ha creído conveniente exigir que se notifique la conclusión del instrumento de modificación. No obstante, es conveniente mantener la salvedad establecida al comienzo del párrafo 2, con objeto de no hacer demasiado rigurosa la norma, pues de lo contrario quizá fuera inaceptable para los Estados toda la sección. Debe recordarse que, en lo que se refiere a la notificación, se ha introducido cierto desarrollo progresivo, especialmente en el artículo 68, en aspectos hasta ahora no regulados por principios establecidos; si se quiere lograr la aceptación de la norma bastante rigurosa establecida en el artículo 68, habrá que hacer menos rigurosas las disposiciones del artículo 69.

103. El Sr. DE LUNA se muestra favorable al mantenimiento de la salvedad establecida al comienzo del párrafo 2.

104. El caso mencionado por el Sr. Tunkin, del convenio consular bilateral entre la Unión Soviética y los Estados Unidos está previsto en apariencia en el apartado a) del párrafo 1, porque en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares se prevé expresamente la posibilidad de concertar tales convenios bilaterales. El orador añade que una modificación no es siempre forzosamente lo contrario a la norma del instrumento modificado (modificación *contra legem*); el efecto de la modificación puede ser una adición congruente con dicho instrumento (modificación *secundum legem*) o aclarar dudas que hayan surgido (modificación *praeter legem*).

105. El PRESIDENTE observa que la Comisión desea, al parecer, que se mantenga el párrafo 2, incluso la salvedad que en él se establece. La conservación de dicho párrafo requerirá efectuar algunas modificaciones de redacción en el párrafo 1.

106. En su calidad de miembro de la Comisión, el Presidente dice que deben añadirse las palabras «*Deux ou*» al comienzo del párrafo 1 del texto francés. No cree idóneo el término «colateral», por lo que puede suprimirse, ya que la frase inicial del párrafo 1 expresa con suficiente claridad a qué acuerdo se refiere. Por otra parte, la finalidad de dicho acuerdo no es modificar la «aplicación» del tratado, sino el propio tratado, o las normas que en él figuran.

107. El inciso i) del apartado b) del párrafo 1 debería decir «no afecta a los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado» porque la palabra «disfrute» desvirtúa el sentido de la disposición. En atención a las observaciones del Sr. Paredes pueden añadirse las palabras «o al cumplimiento de sus obligaciones» al final del inciso i) del apartado b) del párrafo 1.

108. Por lo que se refiere a la propuesta de suprimir el inciso ii) del párrafo 1, cree que la Comisión puede suprimirlo y mantener las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii), o bien mantener el inciso ii) y suprimir las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii).

109. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no se opone a la supresión de la palabra «colateral» que se ha incluido únicamente para satisfacer a aquellos miembros que desean poner de relieve la diferencia entre el supuesto del artículo 69 y el del artículo 68.

110. Tampoco se opone a la propuesta del Sr. Lachs, de modificar la frase inicial del párrafo 1, pero desea explicar que la finalidad de las palabras «que tenga por objeto modificar la aplicación del tratado» es subrayar que el acuerdo *inter se* no puede modificar el propio tratado; su efecto es simplemente modificar con respecto a las partes las normas contenidas en el tratado. La condición que se establece en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1, de que la modificación no debe afectar «al disfrute de los derechos que... correspondan en virtud del tratado» tienen por finalidad prever las modificaciones que, sin afectar directamente a los derechos mismos,

tengan, no obstante, efectos indirectos en el disfrute de esos derechos.

111. En relación con el mismo apartado, la importante cuestión planteada por el Sr. Paredes de la posibilidad de que se impongan cargas u obligaciones mayores, puede resolverse mencionando, además del disfrute de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones.

112. El inciso ii) del apartado b) contiene una disposición valiosa, inspirada en la importante cuestión de las obligaciones interdependientes planteada por el anterior Relator Especial. Aunque podría decirse que este aspecto está comprendido en la prohibición implícita a que se refiere el inciso iii) del mismo apartado, el orador cree conveniente mantener las disposiciones del inciso ii), ya que esta cuestión ha dado lugar a debate en la Comisión.

113. El Sr. TUNKIN está en favor de mantener el inciso ii) del apartado b), cuyas disposiciones tienen más fuerza y quizá son más amplias que las del inciso iii) del mismo apartado, acerca de la prohibición implícita.

114. El Sr. DE LUNA apoya decididamente que se mantenga el inciso ii) del apartado b) con su referencia al logro efectivo del objeto y fin del tratado, idea que aparece en otros artículos del proyecto.

115. El Sr. LACHS dice que la Comisión ha de decidir, en efecto, entre mantener el inciso ii) del apartado b) o la palabra «tácitamente» del inciso iii) del mismo apartado. El orador defiende el mantenimiento del inciso ii) con sus disposiciones expresas, y la supresión del impreciso término «tácitamente».

116. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 modificado por la adición de las palabras «*Deux ou*» en el texto francés; la supresión de la palabra «colateral»; la supresión de las palabras «la aplicación de»; la adición de las palabras «o al cumplimiento de sus obligaciones» al final del inciso i) del apartado b); y la supresión de las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii) del mismo apartado.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Por 13 votos a favor, con 1 en contra y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 con la consiguiente supresión de la palabra «colateral».

117. El Sr. VERDROSS dice que deben omitirse en el título del artículo las palabras «la aplicación de».

Así queda acordado.

Por 16 votos a favor, con 1 en contra y 1 abstención, queda aprobado el artículo 69 en su totalidad, en su forma enmendada.

118. El Sr. ROSENNE propone que se sustituya la palabra «revisión», del título de la parte III del proyecto, «Aplicación, efectos, revisión e interpretación de los tratados» por la palabra «modificación».

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

765.^a SESIÓN

Martes 14 de julio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.3)

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 70 (Reglas generales) [relativas a la interpretación de los tratados]

ARTÍCULO 71 (Aplicación de las reglas generales)

ARTÍCULO 72 (Interpretación de los términos atendiendo a su efecto útil: *ut res magis valeat quam pereat*)

ARTÍCULO 73 (Efectos de una norma consuetudinaria posterior o de un acuerdo posterior en la interpretación de un tratado)

1. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, al presentar la sección III de la parte III de su informe (A/CN.4/167/Add.3), dice que el comentario a esa sección enuncia del modo más sucinto posible las consideraciones que le han llevado a formular los cuatro artículos sobre interpretación general de los tratados y otros dos artículos sobre interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas.

2. La primera cuestión que debe decidir la Comisión es determinar si el proyecto ha de contener artículos sobre interpretación, y claro es que apenas puede resolverse esa cuestión sin tener alguna idea acerca de la forma que habrá de darse a dichos artículos. Al preparar algunas posibles disposiciones fundamentales sobre la materia, se ha inspirado en cierta medida en la labor del Instituto de Derecho Internacional y en los trabajos que Sir Gerald Fitzmaurice ha realizado privadamente sobre la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Ha tratado de tomar en consideración la práctica de los Estados, aunque la prueba de ésta es difícil de obtener, pues poco puede hallarse en las publicaciones sobre la práctica de los Estados, que en la mayoría de los casos se limitan a reproducir decisiones de los tribunales internacionales y no se ocupan de la interpretación de los tratados por los Estados mismos.

3. El Sr. TUNKIN dice que, como el tiempo disponible para el estudio de los artículos es muy limitado, es de esperar que los miembros no entren en polémicas doctrinales y se limiten, en la medida de lo posible, a comentarios de carácter práctico.

4. El Sr. BARTOŠ se suma a la sugerencia del Sr. Tunkin de que los miembros deben ser breves en sus intervenciones; pero al mismo tiempo estima que la Comisión debería contar con algo más de tiempo para estudiar los importantes artículos que se refieren a la interpretación de los tratados.